

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que, mediante auto signado febrero 6 del calendario que avanza, se prorrogó hasta el día 17 de febrero hogaño, el término para la notificación personal del señor Yuri Hernán Gutiérrez Suárez; sin embargo, no se ha allegado memorial alguno por la parte demandante demostrando ese acto procesal.

Así mismo, me permito manifestarle que, en providencia del 12 de diciembre retropróximo, se advirtió a los señores Medardo, Ruth Mery, Jorge Audi y Gabriel Gutiérrez Suárez, que tenían hasta el día 11 de enero del presente calendario, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción; sin embargo, vencido ese término, no allegaron pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	532
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación:	No. 255724089001-2020-00279-00
Demandante:	LEONARDO RONDÓN LANCHEROS
Ejecutada:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MEDARDO GUTIÉRREZ RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADOS

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado en el plenario se puede vislumbrar que, aun a los múltiples requerimientos realizados al extremo activo, todavía no se surte la notificación personal al señor Yuri Hernán Gutiérrez Suárez, pese a haberse prorrogado el término concedido para tal fin.

En ese orden de ideas, se requerirá so pena de decretar desistimiento tácito, conforme al numeral 1, artículo 317 del C.G.P, a la parte demandante, para que, en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar en debida forma la notificación personal al señor Yuri Hernán Gutiérrez Suárez, enviándole tanto de la demanda, sus anexos, el auto que admitió la misma y demás documentales necesarias para

garantizar su derecho a la defensa y contradicción, aportando al Despacho constancia o prueba sobre la efectividad de ese acto procesal.

Por lo segundo, una vez notificados los señores Medardo, Ruth Mery, Jorge Audi y Gabriel Gutiérrez Suárez e, informados del término con el que contaban para ejercer su derecho a la contradicción y defensa, decidieron asumir una posición silente dentro de la causa, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO a la parte demandante, para que, en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar en debida forma la notificación personal al señor Yuri Hernán Gutiérrez Suárez, enviándole tanto de la demanda, sus anexos, el auto que admitió la misma y demás documentales necesarias para garantizar su derecho a la defensa y contradicción, aportando al Despacho constancia o prueba sobre la efectividad de ese acto procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de no cumplirse con dicha carga procesal, dará lugar a la terminación del proceso bajo esa figura jurídica, con las consecuencias procesales subyacentes.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los señores Medardo, Ruth Mery, Jorge Audi y Gabriel Gutiérrez Suárez, quienes una vez notificados de sobre la existencia del proceso, decidieron guardar silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez